En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 9> SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 06 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N°10053 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 19/11/24 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 21/11/24 (ID 1729448) por la parte actora, recurso concedido en fecha 28/11/24. Expresó agravios la recurrente el 02/12/24 (ID 1743656).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. Rechazó la demandada deducida por <Persona 3>, contra <Persona 9> SA. Impuso las costas procesales al actor, por su objetivo carácter de vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Los agravios de la parte actora. En el *primer agravio*, la recurrente afirma

que la condena es arbitraria por estar basada en una incorrecta interpretación de los hechos y su cronología, lo que implica una clara afectación al principio de congruencia y de defensa en juicio que asisten a su parte.

Destaca que en la demanda se dijo: "Que en fecha 10 de abril de 2023, Al momento del siniestro se encontraba absorto en sus tareas habituales como mozo. Un frasco de aceite, desafiando su ubicación habitual, resbaló y se estrelló contra el suelo, ocasionando una ruptura en la parte inferior del recipiente. Lamentablemente, este desafortunado desenlace resultó en una herida en su dedo índice..."

Y que en el escrito agrega, que el trabajador se desempeña como mozo, en una de las mesas que le tocaba atender había un frasco de aceite, desafiando su ubicación habitual, éste resbaló y se estrelló contra el suelo se produce la ruptura en la parte inferior del recipiente, al querer levantarlo y limpiar la zona, resultó en una gran herida en su dedo índice del actor. Debido a la gravedad de la lesión, el profundo corte, buscó asistencia médica en la <Lugar 1>" de la ciudad.

Describe el contenido del informe agregado 27/5/2024, proveniente del Sanatorio de la Ciudad.

Como *segundo agravio* afirma que el juez aquo omitió tener en consideración la totalidad de la prueba documental ofrecida en su conjunto por ambas partes en el proceso.

Señala que la demandada aduce, en el escrito de contestación de demanda que en fecha 04/05/2023 envió notificación al actor mediante CD de rechazo del siniestro, alegando que no han sido acreditadas por el empleador/trabajador las circunstancias que permiten calificar al hecho como un accidente laboral, en los términos del artículo 6° de la Ley 24.557.

Indica que en el escrito de traslado de contestación de demanda de fecha 22/04/2024 se ha desconocido ésta carta documento, el trabajador no ha recibido dicha notificación por parte de <Persona 9> S.A de manera fehaciente. Y que sin embargo, continúa con tratamiento médico y sesiones de kinesiología hasta que en el último control médico le entregan en mano el formulario de alta médica que data en fecha 27/05/2024.

Afirma que las notificaciones que aduce la demandada, no fueron recibidas por el trabajador, tanto la primer CD de suspensión de plazos como la segunda CD de rechazo del siniestro, que acompaña la demandada en el escrito de contestación de demanda, fueron desconocidas por esa parte, y no acredita la demandada que hayan sido recepcionadas por el trabajador para su noticia.

Señala que los acuse de recibo no estaban acreditados en el expediente, sólo se limitan a presentar el original de ambas cartas con una inscripción de manera informática "recibí conforme el envió postal al que hace referencia este acuse" pero no presentan copias del envió de la cartas documento con el acuse de recibo firmado de puño y letra por parte del trabajador o por persona que se encontraba en el domicilio, entendiendo que este aporte no sea un medio fehaciente de entrega y recepción de carta documento.

Asimismo, señala que no está acreditada en el expediente la prueba informativa al correo <Persona 10> SA conforme indica en el escrito de contestación la demandada, para el caso de desconocimiento de las cartas documento, a efectos de que se expida sobre su autenticidad e indique en qué fecha fueron notificadas y quien las recibió, por ende no puedo ser probado ni mucho menos contestado por el actor.

Destaca que la CD de rechazo del siniestro fue enviada con fecha posterior (04/05/2023) al formulario de alta médica (27/04/2023) entregando al trabajador, mismo no se acreditó el rechazo del siniestro.

Impugna que el a quo haya considerado como válida la notificación de rechazo del siniestro, argumentando que la misma fue efectuada fuera de término y que, además, no se tomó en cuenta que la recepción de dicha notificación no fue acreditada. Afirma que el juez, al validar dicha notificación, tomó elementos que favorecen al demandante.

En *tercer lugar* se agravia por una supuestamente errónea valoración de la prueba pericial médica, sosteniendo que resulta una prueba esencial que se ha omitido a la hora de juzgar.

Refiere que el Juez tratante, sostuvo que no es prueba suficiente para acreditar que existió un accidente de trabajo, y esto resulta incorrecto, pues con la historia clínica y la pericia médica se encuentra acreditado el accidente en ocurrido en su lugar de trabajo, la lesión padecida y la incapacidad que acarrea dicha lesión.

Afirma que el Juez a quo se ha apartado de las consideraciones médicas vertidas por el perito médico actuante en autos. Y que resulta injusto que por valoraciones subjetivas se deje desamparado al trabajador damnificado, apartándose del Principio de Primacía de la realidad.

Sostiene que tanto el accidente y la lesión fueron reconocidas por la aseguradora quien brindó prestaciones aunque de manera ineficiente y luego se quiso librar manifestando que había rechazo el siniestro.

Refiere que el <Persona 5> determina en la experticia que la lesión guarda relación de causalidad con el accidente laboral que se denuncia en las condiciones descriptas en la demanda. Y el Juez nuevamente hizo caso

omiso a la existencia de la relación de causalidad entre la lesión sufrida y el accidente sufrido.

Asevera que el goce de derechos la igualdad debe ir de la mano de la progresividad, más aún cuando está destinado a mejorar la situación de quien reclama en condiciones de vulnerabilidad, como es el caso de un trabajador accidentando que el propio sistema reconoce.

3.- El tratamiento de los agravios

3.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3.2.- Condena arbitraria por estar basada en una incorrecta interpretación de los hechos. La parte apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse la extraordinariedad del vicio que la conculca. En este orden, el vicio descalificador sea intolerable o manifiesto.

La arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la litis (Fallos: 340:1136)

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica de la parte apelante, el Sr. Juez de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la litis y las constancias obrantes en el expediente.

En este orden debo advertir que la sentencia en este punto, se ajusta estrictamente al principio de congruencia y a los hechos relatados en la demanda.

Por otro lado, la ampliación del relato de los hechos de la demanda, que formula en su escrito de expresión de agravios la recurrente, al agregar que el actor al querer levantar el frasco y limpiar la zona, hiere su dedo índice, resulta a todas luces improcedente, por contrariar el principio de congruencia.

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance

y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y ESA MISMA Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

La norma adjetiva, con fundamento constitucional, erige un óbice insalvable al tratamiento en Alzada de cuestiones no propuestas en el grado. Ello así, pues constituye una tardía ampliación de demanda lesiva del principio de preclusión. Es decir que el actor no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de Alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del magistrado de primera instancia (Conf. art. 280 del CPCC).

Este fue a su vez mi temperamento en precedentes de esta Cámara (ver mis votos en C.A.P.M. en autos "G. O., M. P. y otra c/ B., S, A, y/u otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 294/2006, Sent. Reg. Bajo el 34/17 SDC y en en C.A.P.M. en autos "<Persona 6>. S, c/ N., F. I. s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 66 - Año 2017, Sent. Reg. N° 37/17 SDC). Como consecuencia de ello, tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en la instancia revisora (art. 280 CPCC).

Con base en lo señalado, el agravio será desestimado.

3.2.- Errónea valoración de la prueba. Dada su estrecha vinculación, trataré en forma conjunta el segundo y tercer agravio, relativos a la valoración de la prueba documental y pericial médica formulada por el Sr. Juez de grado.

En este orden se agravia la recurrente sosteniendo que el Sr. Juez de grado se ha apartado de las constancias de la historia clínica y la pericia médica, que acreditan el accidente ocurrido en su lugar de trabajo, la lesión padecida y la incapacidad que acarrea dicha lesión.

En este sentido, debo recordar, como he sostenido en pronunciamientos anteriores que, es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica. (Ver mi criterio en CAPM, en autos: "M, A. E. c/ P. P. & Q. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N °20 - Año 2018, sent. del 08/05/18, Registrada bajo N° 39/18 SDL).

Asimismo, al respecto solo diré, no obstante su irrelevancia en el contexto de los presentes autos, que el relato del actor al perito médico, como prueba de la ocurrencia del accidente, no resulta idónea, pues por más acreditada que se halle una discapacidad, no es posible vincularla con el trabajo, de modo que nazca la responsabilidad de la aseguradora, si no se demuestra el accidente laboral que la habría provocado. No cabe, hablar de consecuencias causales si fue controvertido y no se prueba el hecho mismo que las habría producido.

Hago referencia a su irrelevancia, puesto que la necesidad de acreditación de la ocurrencia del accidente, rige en tanto el siniestro no haya sido aceptado, expresa o tácitamente por la aseguradora, puesto que la aceptación del siniestro en la etapa prejudicial, torna ineficiente la negación posterior al contestar demanda, por aplicación de la teoría de los actos propios.

En este sentido, sabido es que el silencio de la <Persona 11>, vencidos los diez días

de efectuada la denuncia o cumplido el plazo ampliatorio, debe ser entendido como aceptación del mismo (<Persona 11>. 6 del decreto 717/96), pues en este caso, la norma impone una obligación a la <Persona 11>, para que se expida expresamente aceptando o rechazando la denuncia en un plazo determinado, cuyo incumplimiento, genera una presunción iure et de iure de aceptación del siniestro denunciado.

Esta presunción tiene por finalidad impedir la incertidumbre de los trabajadores accidentados o sus derechohabientes, ante una eventual elusiva de la aseguradora.

El <Persona 11>. 6 del decreto 717/96, también impone otra obligación a fin de que la <Persona 11> notifique fehacientemente su decisión de aceptar o rechazar el siniestro, tanto al trabajador como al empleador. La notificación formal y escrita, es dirimente pues permite, conocer la resolución de la aseguradora y además, determinar si la <Persona 11> cumplió o no, con el plazo de aceptación o rechazo.

Dicha notificación debe ser efectivizada dentro del plazo que la ley establece para la aceptación o rechazo o suspensión, y se trata de un acto de naturaleza recepticia, es decir, que comienza a surtir efectos desde la notificación efectiva a la parte a la cual está dirigida la comunicación. Así pues, un rechazo notificado tardía o extemporáneamente, vencidos los plazos que la norma establece, no es susceptible de producir efectos jurídicos y, por ende corresponde, tener por aceptado el siniestro.

Del estudio de los presentes autos surge que el Sr. Juez de grado tuvo por rechazado el siniestro en tiempo y forma, al expresar en su sentencia: “Por su parte, la demandada rechaza mediante carta documento el siniestro en fecha 04/05/2023, alegando que no han sido acreditadas por el empleador/trabajador las circunstancias que permiten calificar al hecho

como un accidente laboral, en los términos del artículo 6° de la Ley 24.557. La demandada sostiene su postura al momento de contestar demanda y también manifiesta que el actor no presentó ninguna constancia médica en su escrito de inicio que acredite los hechos relatados en la demanda del supuesto accidente laboral."

Sin embargo, analizando la prueba documental aportada por la demandada a fin de acreditar la suspensión de plazos y el rechazo del siniestro, se advierte que se trata de Cartas Documento <Persona 12> que carecen de constancia de recepción, pues los acuses de recibo se encuentran en blanco, y fueron desconocidas por la actora.

Si bien, la carta documento no es cualquier documental respecto de la cual es suficiente el desconocimiento, para que deba ser probada su autenticidad, pues debe ser considerada un instrumento público que hace plena fe, no sólo entre las partes sino también contra terceros. Sin embargo, la autenticidad que surge de su condición de documento público se refiere al contenido y la firma, pero no se hace extensiva a la recepción.

Por ello, ante la falta de prueba de la recepción de las cartas documento de fecha 17/04/23 y 04/05/23, no es posible tener por acreditada dicha circunstancia. Pues la autenticidad que surge de su condición de documento público se refiere al contenido y la firma, pero no se hace extensiva a la recepción (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, Sala 2, sentencia dictada el 18 de junio de 2013 en los autos "C., K.R.c. A.s. Despido por falta de registración", N° Interno: 376107/8, Id SAIJ: FA13070092).

En autos la demandada, ofreció prueba informativa subsidiaria para el caso de desconocimiento de las cartas documento, al correo <Persona 10> SA a efectos de que se expida sobre su autenticidad e indique en qué fecha fueron

notificadas y quien las recibió, sin embargo no instó su producción. A mayor abundamiento, no puedo dejar de advertir, que el domicilio consignado en las mismas (<Lugar 2>), no coincide con el domicilio real del actor que surge de su documento de identidad, escrito de demanda e Historia Clínica (<Lugar 3>).

Por todo lo expuesto, es que asiste razón a la quejosa al señalar que en autos, no se acreditó el rechazo del siniestro en tiempo y forma, correspondiendo en consecuencia, tener por aceptado el siniestro en los términos del art. 6 del decreto 717/96.

En este contexto, las evidentes falencias del relato de los hechos del actor que señala el judicante de grado, carecen de toda trascendencia, frente a un siniestro que debe tenerse por aceptado por la Aseguradora, en el que esta brindó las prestaciones en especie pertinentes (y más allá de la atención primaria del evento), y el actor fue dado de alta por "Fin de tratamiento" luego de 17 días, tal como surge de la Historia Clínica aportada por el Sanatorio de la ciudad y que no ha merecido observación alguna de las partes.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir el agravio, revocando la sentencia de grado y admitir la demanda interpuesta por <Persona 3> <Persona 3>, contra <Persona 7> S.A..

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, admitir el agravio planteado por el actor y revocar la sentencia de grado, admitiendo la demanda interpuesta por <Persona 3>, <DNI 1>, contra <Persona 7> S.A., con costas, ordenando que se determine, a través de una nueva sentencia en Primera Instancia, si existe incapacidad, y en su caso se establezcan los rubros indemnizatorios.

5.- Readecuación de costas y Honorarios de Primera Instancia. Tratándose de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, que altera lo dispuesto de manera sustantiva, corresponde modificar el pronunciamiento en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas (art. 282 del CPCC).

En consecuencia, las costas de la primera instancia serán soportadas por la demandada (Cont. Art. 57 Ley XIV N°1), regulándose los honorarios de la <Persona 2> en el 16% y los del <Persona 1> en el 18%, calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses con IVA de corresponder, atendiendo a los mínimos legales vigentes. Los honorarios regulados al experto médico son confirmados.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 8>, <Persona 4> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la parte demandada perdidosa (Conf. art. 57 ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino del agravio planteado corresponde fijar los honorarios del <Persona 1> en el 35% sobre la base de los correspondientes a la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos

de los agravios expresados por la parte actora por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte actora.

2) **Cuestión Previa:** Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Los agravios de la parte actora:

3) **1).-Condena arbitraria por estar basada en una incorrecta interpretación de los hechos.**

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia

de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

El embate no ha logrado demostrar la arbitrariedad de la sentencia, pues la misma se ha basado en las circunstancias fácticas derivadas de la causa y en las constancias del expediente.

Desde otra arista, debo destacar que la ampliación de demanda que pretende realizar la quejosa en sus agravios, al agregar la mecánica del accidente al relato de los hechos, que no había sido planteada en el escrito de demanda, resulta improcedente por violentar el principio de congruencia.

Acorde al principio dispositivo de este proceso, son las partes quienes determinan el *"tema decidendum"*, pues, el órgano judicial debe limitar entonces, sus conclusiones a lo que ha sido pedido por aquellas y que, en definitiva constituye el objeto litigioso.

Esto se encuentra consagrado en las leyes adjetivas positivas a través del llamado principio de congruencia, según el cual la sentencia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las acciones deducidas-art.165, inc.6 CPCC-.

El juez sólo debe considerar las alegaciones y defensas propuestas por las partes, le está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o hechos no afirmados, es decir, en lo que aquí importa, la sentencia no puede dar una cosa distinta a la pedida, modificando, en consecuencia, las pretensiones formuladas por las partes –extra petita-.

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III-826).

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis de la primera instancia por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

El principio de congruencia, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts.34, inc.4 y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art.165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

Queda claro que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: “Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso.”-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos defensivos –como en el caso-, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, al contestar demanda, admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: “es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas.”- Devis Echandía, H., “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”, Madrid, Aguilar, 1966-.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones.

Se ha sostenido que: “…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último.”- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración el juez a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2.).- Errónea valoración de la prueba.

Trataré en forma conjunta los agravios planteados en segundo y tercer lugar por la actora, dada su estrecha vinculación.

La recurrente sostiene que el Juez de grado, se ha apartado de las constancias de la historia clínica y de la pericia médica, pues con estas probanzas se acredita la ocurrencia del accidente en el lugar de trabajo, la lesión y la incapacidad del actor.

En este orden, tal como lo he sostenido en pronunciamientos anteriores, El relato del actor al perito médico, no resulta prueba idónea de la ocurrencia del accidente, toda vez que por más acreditada que se encuentre una discapacidad, no es posible vincularla sin más, con el trabajo, si no se demuestra el accidente laboral que la habría provocado, pues en definitiva, el juicio de causalidad es jurídico. Por ello, carece de eficacia la prueba pericial médica que afirma la existencia de un probable nexo causal, basado en el relato del actor, o en apreciaciones subjetivas del perito médico.

No obstante lo señalado, debo recordar que, cobra relevancia la prueba de la ocurrencia de accidente, en tanto el mismo no haya sido previamente aceptado por la aseguradora, como en el caso de autos, puesto que la aceptación del accidente, sea expresa o tácita, por imperativo del art. 6 Dto. 717/96, torna ineficiente cualquier negativa o desconocimiento posterior formulado al momento de contestar demanda.

El artículo 6 del decreto 717/96 determina que "La aseguradora…no podrá negarse a recibir la denuncia. En todos los casos la Aseguradora deberá expedirse expresamente aceptando o rechazando la pretensión y notificar fehacientemente la decisión al trabajador y al empleador. El silencio de la aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión transcurridos diez días de recibida la denuncia. .."

De las constancias de autos surge que el Sr. Juez de grado tuvo por rechazado el siniestro en tiempo y forma, al expresar en su sentencia: "*Por su parte, la demandada rechaza mediante carta documento el siniestro en fecha 04/05/2023, alegando que no han sido acreditadas por el empleador/trabajador las circunstancias que permiten calificar al hecho como un accidente laboral, en los términos del artículo 6° de la Ley 24.557. La demandada sostiene su postura al momento de contestar demanda y también manifiesta que el actor no presentó ninguna constancia médica en su escrito de inicio que acredite los hechos relatados en la demanda del supuesto accidente laboral.*"

Es decir, que para decidir como lo hizo, tuvo por rechazado el siniestro en forma fehaciente. Sin embrago, de la prueba documental aportada por la demandada, para acreditar la suspensión de plazos y el rechazo del siniestro, surge que las Cartas Documento <Persona 12> acompañadas, carecen de constancia de recepción, pues los acuses de recibo se encuentran en blanco, y fueron desconocidas por la actora.

En este sentido, sabido es que no resulta suficiente el simple desconocimiento para desvirtuar el valor probatorio de la carta documento, sin embargo, la autenticidad que surgiría de su condición de documento público se refiere sólo al contenido y la firma, pero no se hace extensiva a la recepción.

De allí que frente a la falta de acreditación de la recepción de las cartas documento de fecha 17/04/23 y 04/05/23, no es posible tener por rechazado el siniestro.

Máxime, cuando la demandada tampoco instó la producción de la prueba informativa subsidiaria para el caso de desconocimiento de las cartas documento, al correo <Persona 10> SA a efectos de que se expida sobre su autenticidad e indique en qué fecha fueron notificadas y quien las recibió.

A lo que considero oportuno añadir, que se advierte una discordancia entre el domicilio consignado en las Cartas Documento (<Lugar 2>) como del actor, y el domicilio real denunciado por el mismo que surge de su documento de identidad, del escrito de demanda y de su Historia Clínica (<Lugar 3>).

Por todo lo expuesto, es que asiste razón a la quejosa al señalar que en autos, no se acreditó el rechazo del siniestro en tiempo y forma, correspondiendo en consecuencia, tener por aceptado el siniestro en los términos del art. 6 del decreto 717/96. Pues a mi entender, su aceptación, expresa o tácita, implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la prestación, es decir, implica que el evento ocurrió y que fue de carácter laboral.

Por ello, no obstante las evidente insuficiencia del relato de los hechos del actor, estas carecen de relevancia frente a un siniestro aceptado por la Aseguradora, en el que esta brindó las prestaciones en especie y el actor fue dado de alta por fin de tratamiento, como se acredita con la Historia Clínica del actor aportada por el Sanatorio de la ciudad y que no ha merecido objeción alguna.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir el agravio,

revocando la sentencia de grado y admitir la demanda interpuesta por <Persona 3>, contra <Persona 7> <Persona 13> S.A..

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde en consecuencia admitir el agravio planteado por el actor y revocar la sentencia de grado, admitiendo la demanda interpuesta por <Persona 3>, <DNI 1>, contra <Persona 7> S.A., con costas, ordenando que se determine, a través de una nueva sentencia en Primera Instancia, si existe incapacidad, y en su caso se establezcan los rubros indemnizatorios.

4).- Readecuación de costas y Honorarios de Primera Instancia.

Conforme la manda del art. 282 del CPCC en caso de revocación de la sentencia de grado, deberán adecuarse las costas y honorarios de primera instancia al contenido del pronunciamiento.

En el caso las mismas deberán ser soportadas por la demandada, en su carácter de vencida en la instancia (art. 69 del CPCC).

Regular los honorarios de la letrada apoderada de parte demandada <Persona 2>, en el 16% y los del letrado del actor <Persona 1> en el 18%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 11, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15; Ac. Plenario 4195/14 STJ).

No resulta necesario modificar los del Perito Médico.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "*…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota. Por ello las costas deben ser soportadas por la demandada perdiosa. (Conf. art. 57 ley XIV N°1).

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, <Persona 1> en el 35% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **ADMITIR** el recurso planteado por el actor y revocar la sentencia de grado, admitiendo la demanda interpuesta por **<Persona 3>, <DNI 1>**, contra **<Persona 7> S.A.**, con costas.
2. **REENVIAR** la causa a Primera Instancia a los fines de que resuelva, en una nueva sentencia, si existe incapacidad y en su caso, se determinen los rubros indemnizatorios requeridos por la actora.
3. **IMPONER** las costas de primera instancia a la demandada, en su carácter de vencida en la instancia (art 57, Ley XIV N°1, art. 69 del CPCC)
4. **REGULAR** los honorarios por la labor en la primera instancia, de la letrada apoderada de parte demandada <Persona 2>, en el 16% y los del letrado del actor <Persona 1> en el 18%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales. Para ello, he

tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 11, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15). Manteniendo los honorarios regulados al perito médico.

5. **IMPONER LAS COSTAS de Alzada** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)
6. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta instancia del letrado de la actora <Persona 1> en el 35%, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
7. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Abril de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **ADMITIR** el recurso planteado por el actor y revocar la sentencia de grado, admitiendo la demanda interpuesta por **<Persona 3>, <DNI 1>**, contra **<Persona 7> <Persona 14> <Persona 13> S.A.**, con costas.
2. **REENVIAR** la causa a Primera Instancia a los fines de que resuelva, en una nueva sentencia, si existe incapacidad y en su caso, se determinen los rubros indemnizatorios requeridos por la actora.
3. **IMPONER** las costas de primera instancia a la demandada, en su carácter de vencida en la instancia (art 57, Ley XIV N°1, art. 69 del CPCC)
4. **REGULAR** los honorarios por la labor en la primera instancia, de la letrada apoderada de parte demandada <Persona 2>, en el 16% y los del letrado del actor <Persona 1> en el 18%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 11, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15). Manteniendo los honorarios regulados al perito médico.
5. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)
6. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta instancia del letrado de la actora <Persona 1> en el 35%, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el

monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

7. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.